

Doctrina

Título: **La dignidad humana en el contexto jurídico italiano**Autor: [Bindi, Elena](#)País:  ItaliaPublicación: [Revista de Derecho Constitucional Comparado](#) - Número 2 - Junio 2020

Fecha: 11-06-2020

Cita: IJ-CMXIX-285

[Índice](#)

La dignidad humana en el contexto jurídico italiano

Por Elena Bindi*

1. El contexto histórico y cultural [\[arriba\]](#)

La Constitución italiana, al igual que otros documentos constitucionales europeos del segundo período de posguerra, nació sobre las ruinas de la Segunda Guerra Mundial y tuvo como objeto la firme necesidad de negar el régimen político anterior, que había subordinado el valor del ser humano al Estado, hasta reducir a la persona humana a una cosa, en abierto contraste con la tradición jurídica italiana.

De hecho, el concepto de dignidad en la tradición jurídica italiana está vinculado a dos líneas de pensamiento:

a) la concepción cristiana;

b) la concepción secular.

La concepción cristiana de la dignidad tiene un origen muy antiguo[1] y ve en el ser humano la “imagen” de Dios: la dignidad, por lo tanto, representa el “regalo” que Dios le dio al hombre, llenándolo de dotes espirituales y morales, unificándolo con el Padre y haciéndolo igual a cualquier otro ser humano[2].

Por su parte, la concepción secular de la dignidad se desarrolló especialmente desde el siglo de la Ilustración. En el contexto italiano, esta concepción encontró a su partidario más autoritario en el erudito italiano Cesare Beccaria. Fue el mismo Beccaria quien hizo hincapié en que uno no puede hablar de libertad cada vez que las leyes le permiten al hombre dejar de ser una persona y convertirse en una cosa: con esta afirmación Beccaria quería poner el acento en el objetivo final del castigo, que es no el de dañar la dignidad de la persona humana, sino reeducar para evitar que el delincuente vuelva a cometer delitos.

De esta premisa surge la inutilidad de la tortura (así como, por supuesto, de la pena de muerte) porque las torturas, además de afectar negativamente la dignidad de las personas, nunca han “mejorado a los hombres”[3].

De esta manera, Beccaria se anticipó por veinte años al pensamiento de Kant[4] que expresa admirablemente el núcleo esencial de la dignidad, creyendo que el hombre, a diferencia de otros seres vivos, nunca puede ser considerado como un mero medio, sino que debe ser considerado como un fin[5].

En cambio, en el siglo XX en Italia, con el advenimiento de la dictadura fascista y, en particular, con la aprobación de las llamadas “leyes raciales” de 1938, la dignidad del hombre fue negada explícitamente[6]. De hecho, las leyes raciales fueron una serie de medidas normativas aprobadas entre los años 1938 y 1939, precedidas por el “Manifiesto de los científicos racistas”, conocido como el “Manifiesto de la raza”[7], que anticipó unas pocas semanas la promulgación de la legislación racial fascista a partir de septiembre de 1938[8]. Su contenido infame se hizo aún más insoportable debido a su aplicación vergonzosa. La mayor injusticia se dio justo con las circulares administrativas, que procedieron a una aplicación de las leyes raciales no solo de manera extensa sino también “creativa”. Estas circulares eran muy detalladas e iban mucho más allá del texto de las leyes[9].

De esta manera se anuló la dignidad del hombre, lo que representa tanto en la concepción cristiana como en la concepción secular, una característica inherente a todos los hombres y no un privilegio de algunos solamente.

2. La dignidad en la Constitución italiana de 1948: desde el debate de la Asamblea Constituyente hasta la redacción del texto constitucional [\[arriba\]](#)

Sobre las ruinas de la Segunda Guerra Mundial, después de la abominación de las cámaras de gas y los crematorios de los campos de exterminio nazis[10], comenzó

la reconstrucción de Italia, no solo destruida en sus monumentos, sino desgarrada en sus fundamentos jurídicos y morales.

En este contexto, se comenzó a trabajar en la Asamblea constituyente en la que convergieron los tres grandes componentes políticos y culturales: católico, socialista-comunista y laico, todos impulsados por un despertar perturbador de conciencia después de veinte años de dictadura fascista. En el debate en la Asamblea Constituyente se prestó mucha atención a la protección de la dignidad humana, aunque las posiciones conflictivas entre los diversos componentes se constatan muy a menudo en las Actas de la Asamblea.

En particular, las dificultades consistieron en reconciliar el componente católico con el componente socialista-comunista (que a veces tenía posiciones cercanas al componente laico) y, por lo tanto, en mantener juntos en el mismo texto constitucional la concepción católica, que pone a la persona humana sobre el Estado, con la concepción marxista, que concibe al Estado sobre la persona humana.

Después de muchas discusiones[11], la concertación entre las dos posiciones se dio en conservar la dignidad como un valor central del sistema jurídico italiano, así no hubiera un reconocimiento explícito de la dignidad humana como la base de los derechos fundamentales y como un bien primario e intangible, a diferencia de lo dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de Bonn.

Incluso si la Constitución italiana no contiene una referencia explícita a la dignidad humana como un valor central del sistema jurídico italiano, hay algunas disposiciones constitucionales que utilizan explícitamente el sustantivo “dignidad” o el adjetivo “digno”, así como otras disposiciones en las que se hace referencia implícitamente a la dignidad.

Consagran explícitamente las palabras “dignidad” o “digno”:

a) el Art. 3, apartado 1 Const. it., que habla de la misma dignidad social: “Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales”;

b) el Art. 36, apartado 1 Const. it., lo que garantiza una existencia libre y digna: “El trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y

calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a él una existencia libre y digna”;

c) el Art. 41, apartado 2, Cost. it., que establece la dignidad humana como un límite a la libertad de iniciativa económica: “Será libre la iniciativa económica privada. No podrá, sin embargo, desenvolverse en oposición al interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana”;

d) Por último, el Art. 48, apartado 4, Const. it., proporciona indignidad moral como un requisito negativo del derecho al voto: “El derecho de voto no podrá ser restringido sino por incapacidad civil o con motivo de sentencia penal firme o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley”.

A la dignidad se refieren implícitamente, por ejemplo, en los:

a) Art. 13, apartado 4, Const. it., ya que castiga toda violencia física y moral contra quienes están sujetos a restricciones personales: “Se castigará toda violencia física y moral sobre las personas sujetas de cualquier modo a restricciones en su libertad”;

b) Art. 27, apartado 3, Const. it., donde están prohibidas las penas contrarias al sentido de humanidad: “Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado”;

c) Art. 32, apartado 2, Const. it., donde el respeto a la persona humana se contempla como un límite al tratamiento médico obligatorio: “Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana”.

En particular, la fórmula igual dignidad social prevista en el Art. 3, c. 2, representa en nuestro sistema constitucional uno de los elementos que contribuyen a sentar las bases de un estado democrático sólido, para hacer efectiva la soberanía popular y, en última instancia, dada la estrecha conexión en el sistema entre personalidad y democracia, a un mayor respeto por la persona humana[12]. Además, con esta fórmula, se afirma que en una República fundada en el trabajo solo quien contribuye al progreso material y espiritual del país, puede tener un título completo de dignidad. Como resultado, los títulos nobles ya no tienen ningún valor[13]. Por lo tanto, es evidente que este significado de

dignidad está vinculado a la consideración social que cada uno posee (contexto externo)[14].

En cambio, en el Art. 36, apartado 1, Const. it., la referencia a la dignidad se refiere a un contexto individual (contexto individual/existencial) [15]. El adjetivo “digno” se refiere expresamente a las condiciones de vida que cada trabajador y su familia deben tener para llevar una vida decorosa.

Finalmente, el Art. 41, apartado 2, Const. it., contiene una expresión muy amplia, ya que el artículo habla de “dignidad humana” como el límite impuesto a la libertad de iniciativa económica, ya que los Constituyentes italianos querían evitar que el desarrollo de las actividades empresariales pudieran dañar la dignidad de los sujetos que participaran de cualquier forma en el negocio del emprendedor.

3. Algunas líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional italiana [\[arriba\]](#)

No obstante, la falta de una fórmula general clara en la Constitución italiana que afirme el principio de la dignidad humana no ha impedido que la Corte constitucional italiana declare que la “dignidad de la persona humana es un valor (...) constitucional que permea el derecho positivo en sí mismo”[16].

Además de estas declaraciones incisivas de naturaleza general, que no son tan frecuentes en la jurisprudencia constitucional, la Corte ha contribuido significativamente a asignar un significado jurídico concreto al principio de la dignidad humana.

Durante más de sesenta años, se han promulgado muchas sentencias en las que la dignidad ha asumido el papel de valor fundamental en el ordenamiento jurídico pluralista y solidario[17].

Entre ellas podemos recordar las sentencias sobre la dignidad como un límite a la iniciativa de las actividades económicas privadas más variadas (Art. 41, apartado 2) y, en particular, la sentencia sobre el derecho al descanso semanal. De hecho, “la protección del derecho del trabajador al descanso semanal es una de las razones del propósito social y de salvaguardar la dignidad humana colocada en el límite de la libre iniciativa económica privada”[18].

La dignidad humana también asume el papel de reforzar el valor de otros derechos constitucionales, como la protección de la salud. Por otra parte, ya en el proyecto de Constitución, en Art. 26, apartado 2, Const. it., se prohibieron las “prácticas de salud en detrimento de la dignidad humana», pero en el texto constitucional en su versión definitiva del art. 32, como ya hemos dicho, los Constituyentes prefirieron referirse al “respeto por la persona humana” como límite a los tratamientos de salud obligatorios.

En este sentido, la decisión sobre la disciplina de la evaluación del VIH es importante, porque la Corte destaca la necesidad de salvaguardar “en todo caso la dignidad de la persona, que también incluye el derecho a la privacidad del propio estado de salud y el mantenimiento de la vida laboral y de relación, compatible con ese estado”. De hecho, el Art. 32 de la Constitución establece un equilibrio razonable del derecho a la salud de cada individuo “con el deber de proteger el derecho de terceros que necesitan contacto con la persona, para actividades que implican un riesgo grave, no asumido voluntariamente, de contagio”[19].

De esta manera, resulta evidente que la Corte constitucional italiana equilibra el valor de la dignidad con otros valores en conflicto con él.

Al final, la redacción de la Constitución italiana por principios, que no están en permanente conflicto entre ellos, pero sí necesitan ser armonizados, hace que sea ineludible el recurso a las técnicas de ponderación, porque ningún derecho es ilimitado y tampoco lo son los derechos fundamentales. El ejercicio de un derecho está limitado por el ejercicio de otro derecho, porque, como afirmó la misma Corte constitucional italiana en su primera sentencia (la N° 1 de 1956) “en el ámbito del ordenamiento las diferentes esferas jurídicas deben por necesidad limitarse recíprocamente, para que puedan coexistir en la ordenada convivencia social”.

Aun así, un derecho puede sucumbir en el ejercicio de ponderación solo de forma razonable y proporcionada y, de todos modos, el sacrificio de un derecho no puede comprimir lo que se denomina el “contenido mínimo” del derecho, porque se pondría en contraste con la previsión constitucional del derecho sacrificado, que también tiene rango constitucional y no puede menoscabar su núcleo intangible, como subraya la Corte constitucional italiana:

“Todos los derechos fundamentales tutelados por la Constitución se encuentran en relación de integración recíproca y no es posible, por lo tanto, individualizar uno de ellos que tenga el predominio absoluto sobre los otros”[20]. “La tutela debe ser siempre sistémica y no fraccionada en una serie de normas sin

coordinación y en conflicto potencial entre ellas”[21]. “Si así no fuera, se verificaría la expansión ilimitada de uno de los derechos que se convertiría en tirano con relación a otras situaciones jurídicas constitucionalmente reconocidas y protegidas, que constituyen, en su conjunto, expresión de la dignidad de la persona”[22].

Un razonamiento similar fue seguido por la Corte constitucional italiana en la sentencia N° 70 de 2015, una sentencia que causó un amplio debate debido a las repercusiones significativas en el nivel financiero[23]. Con esta decisión, los jueces constitucionales italianos declararon el bloqueo de la revalorización automática de las pensiones como inconstitucional, ya que el legislador no había logrado una ponderación razonable entre el equilibrio presupuestario (Art. 81) y el derecho a una pensión, que como remuneración diferida debe en todo garantizar una existencia libre y digna, según lo previsto en el Art. 36, co. 1, de la constitución italiana[24].

Por lo tanto, la Corte constitucional procedió a ponderar adecuadamente los intereses protegidos constitucionalmente cuando las soluciones legislativas se revelan como irrazonablemente onerosas y socavan el núcleo intangible de un derecho. En la era de la crisis de la deuda soberana de los países europeos que atraviesan dificultades, “en un período de continua crisis económica y financiera que pesa sobre los grupos sociales más débiles”[25], los jueces constitucionales italianos han reclamado el papel de garantes finales del equilibrio entre los principios constitucionales involucrados, evaluando, de vez en cuando, donde se coloca el punto de balance razonable entre los intereses en conflicto.

4. Dignidad en el sistema de protección multinivel de los derechos y rol de los intérpretes [\[arriba\]](#)

Para comprender cómo el valor de dignidad recibe protección en el sistema jurídico italiano, es necesario prestar atención brevemente, sin profundizar, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), que ha regulado la dignidad en una disposición incluida tanto en el Preámbulo de la propia Carta[26], como en el capítulo I.

El capítulo I (Dignidad) protege: en el Art. 1 la dignidad humana que es inviolable; en el Art. 2 el derecho a la vida; en el Art. 3 el derecho a la integridad de la persona; en el art. 4 prohíbe la tortura y las penas o los tratos inhumanos o degradantes y en el Art. 5 prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que inicialmente carecía de efecto jurídico, ahora tiene la misma eficacia jurídica que el derecho primario de la Unión Europea (tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009). Por lo tanto, la Carta además de vincular a los órganos y los actos de la Unión Europea, vincula a los órganos y los actos de los Estados miembros, cuando aplican el derecho de la Unión. De esta manera, la Carta se convierte en parte del sistema jurídico italiano, colocándose en una posición subordinada a los principios constitucionales que no se pueden cambiar con la revisión constitucional[27], sino a través de un instrumento superior a las fuentes primarias.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia muy a menudo ha aplicado el principio de dignidad en sus fallos, para evaluar si las medidas legislativas adoptadas por los Estados limitaron de manera desproporcionada la dignidad humana[28]. De hecho, se tomaron decisiones contra Italia en las que el Tribunal sostuvo que las medidas coercitivas adoptadas por el legislador italiano no respetaban la dignidad humana[29].

Sin embargo, mucho más numerosas fueron las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)[30], ha condenado en muchas ocasiones la violación del principio de dignidad. Es cierto que el CEDH no contiene una referencia expresa a la dignidad, pero esta omisión textual ha sido cubierta por el tenor general de la Convención y por la referencia al Preámbulo de los Derechos establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esto también es confirmado por la jurisprudencia del Tribunal EDH, que identificó en la protección de la dignidad el fundamento de las prohibiciones de la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, la servidumbre[31]. Y ha resuelto muchos recursos también contra Italia, por ejemplo, por violación de la prohibición de la tortura y la dignidad humana[32], o por violación de la prohibición de tratos inhumanos[33].

A través de la lectura de la jurisprudencia supranacional, la protección de la persona en su individualidad se ha implementado aún más y la protección de la dignidad, en su núcleo intangible, también se ha fortalecido, frente a la cual debe detenerse toda ponderación para evitar el peligro de la reducción del hombre como persona a mera cosa.

Por lo tanto, la dignidad no puede desempeñar en el sistema jurídico italiano el papel de “válvula”, de “cláusula abierta”, que permite introducir nuevos derechos no previstos expresamente en la Carta Constitucional. Sin embargo, sin duda, puede entenderse como una válvula que garantiza ciertos requisitos mínimos para la protección del hombre ante el riesgo de su cosificación[34].

Esto no cambia el hecho de que cuando los jueces constitucionales operan utilizando conceptos como la dignidad humana, cuya concretización deja una gran discreción al intérprete, el límite entre el uso de la dignidad como un “pasaje” para incorporar nuevos derechos no expresamente previstos en la Constitución y el uso de la dignidad para fortalecer los derechos que tienen alguna base legal en el texto constitucional, es muy sutil. De hecho, la formulación amplia y genérica de muchas disposiciones constitucionales puede hacer que la dignidad desempeñe el papel de una cláusula abierta en los “pliegues” de las motivaciones.

Es innegable que la aplicación del principio de dignidad con una formulación tan amplia y el consiguiente recurso a técnicas de ponderación puede cambiar el eje del poder de decisión de los órganos representativos, titulares de la dirección política hacia los órganos no representativos, de garantía[35]. Para afrontar dicha eventualidad, la doctrina jurídica a través de los años ha elaborado técnicas de decisión, como tests de proporcionalidad, a modo de control de las distintas motivaciones elaboradas por los Tribunales[36]. Es decir, utilizar los tests de proporcionalidad permite controlar que las decisiones de la mayoría no perjudiquen los derechos individuales; sin embargo, si bien los Tribunales elaboran tests y los aplican coherentemente, haciéndolo de manera que a ellos correspondan procedimientos argumentativos bien determinados, de los cuales deriva un mejor control sobre las motivaciones, no por esto los peligros de arbitrariedad de los Tribunales, en la evaluación del razonamiento llevado a cabo por el legislador, están contenidos. Los Tribunales conservan siempre el poder de individualizar el punto de equilibrio entre los derechos en conflicto y subvertir la decisión del órgano representativo o hasta la afirmación de que el núcleo esencial de un derecho debe ser preservado, frente a lo cual, la existencia de tests no es suficiente para contener el amplio poder discrecional de los Tribunales y no logra disipar los temores de su posible abuso.

No obstante los innegables riesgos de que los Tribunales puedan llegar a un zona prohibida para ellos, subvirtiendo el delicado equilibrio de las decisiones de los órganos representativos en el tema de los derechos fundamentales, y a pesar de las inevitables grietas que se podrían verificar por este motivo en el modelo de judicial review si los tribunales constitucionales abusaran de sus poderes, el control de legitimidad de los actos legislativos por parte de órganos «neutros o terceros» constituye sin duda un instrumento imprescindible no solo de incremento del buen funcionamiento democrático de los Estados constitucionales, sino de la subsistencia misma de dicho funcionamiento en las democracias contemporáneas[37].

Y la realidad demuestra que tanto en Italia, como en la Unión Europea y en el espacio internacional, el concepto de dignidad vive en todas sus expresiones y variaciones gracias al importante papel desempeñado por los Tribunales constitucionales, supranacionales e internacionales.

Notas [\[arriba\]](#)

* *Elena Bindi es Catedrática de Derecho Público en la Universidad de Siena (Italia). Correo electrónico: elena.bindi@unisi.it.*

[1] Genesi (1, 26-27), “Inno a Dio creatore”, en C. Buzzetti (ed.), “La Bibbia e le sue trasformazioni. Studi tra esegesi, pastorale e catechesi”, Elledici, Turín, 1993.

[2] Cfr. San Paolo, “Lettera ai Galati”, 3, 28, en “La Bibbia di Gerusalemme”, presentación de G. Ravasi, Bologna, EDB Centro Editoriale Dehoniano, 2008.

[3] C. Beccaria, “Dei delitti e delle pene” (1764), XX, Rizzoli, Milán, 1992, pág. 103: “Otros delitos son los ataques a la persona, otros contra sustancias. Los primeros deben ser castigados infaliblemente con castigos corporales: ni los grandes ni los ricos deben poder pagar un precio por los ataques contra los débiles y los pobres, de lo contrario las riquezas se convierten en el alimento de la tiranía”.

[4] Cfr. R. Mondolfo, “Introduzione a Opere scelte di Cesare Beccaria”, Cappelli, Bologna, 1925; A. Passerin d’Entrèves, “Obbedienza e resistenza in una società democratica”, Edizioni di Comunità, Milán, 1970, págs. 131 ss.

[5] Sobre la innovación traída por el pensamiento de Kant véase en particular E. Bloch, “Diritto naturale e dignità umana”, trad. it. por G. Russo, Einaudi, Turín, 2005, págs. 61 ss. Véase también, M. A. Cattaneo, “Dignità umana e pena nella filosofia di Kant, Giuffrè”, Milán, 1981; U. Vincenti, “Diritti e dignità umana”, Laterza, Roma-Bari, 2009.

[6] Estos son los años en que el imperialismo italiano, fortalecido con la conquista de las colonias africanas, ya había advertido el problema de las razas puras y las razas impuras y el Real Decreto Ley, núm. 880 de 1937, llamado “ley sobre el madamato”, dirigido a prevenir las uniones entre ciudadanos italianos y súbditos del este de África, fue la primera expresión del intento del estado fascista por preservar la raza italiana pura.

[7] Publicado, con el título “El fascismo y los problemas de la raza”, en “Il Giornale d’Italia” del 14 de julio de 1938. Este manifiesto, que en el punto 9 establece que “los judíos no pertenecen a la raza italiana” fue firmado por

algunos de los principales científicos italianos. Como recuerdas C. Marazzini, “Le parole, i termini, i significati di ieri e di oggi”, intervención de la conferencia “La vera legalità. Dal '38 ad ottant'anni dall'emanazione dei provvedimenti per la tutela della razza”, Roma 24 de enero de 2018, in <https://www.radioradicale.it/scheda/531484/la-vera-legalita-> (sitio consultado el 8 de julio de 2019) aún no se ha aclarado quiénes pueden ser responsables de su redacción. Véase todavía R. De Felice, “Mussolini il duce. Lo stato totalitario 1936-1940”, vol. II, Einaudi, Turín, 1981, de donde surge de hecho que el autor del texto fue Mussolini.

[8] Como recuerda P. Calamandrei, en un artículo sobre “La nación del pueblo”, del 2 de junio de 1946: “Un día, el pueblo italiano, en esta guerra entre la bestia y el hombre, se encontró, por Real Decreto, desplegado oficialmente del lado de la bestia”, pero “hoy en día demasiados olvidan que el desprecio de la persona humana se convirtió en Italia en un método de gobierno por Decreto del Rey constitucional”: y que y después de las masacres de los antifascistas, “se llegó lógicamente, sin solución de continuidad, a las cámaras de gas y los crematorios”.

[9] Impidiendo que los judíos, por ejemplo, jugaran tenis con los arios: véase la circular administrativa del Prefecto de Ferrara del 4 de agosto de 1941. Afirma que una familia judía adinerada de Ferrara tiene una cancha de tenis, un lugar de reunión donde los judíos pueden reunirse con impunidad, donde también van los arios, mostrando preferir los partidos de tenis a las reuniones del Partido Nacional Fascista (PNF) a las que están registrados. Cfr. S. Gentile, “Le leggi razziali. Scienza giuridica, norme, circolari”, EDUCatt Università Cattolica, Milán, 2010, págs. 223-224.

[10] En los que muchos trenes también llegaron de Italia.

[11] Véase, por ejemplo, las intervenciones de G. La Pira, P. Togliatti (sesión del 9 de septiembre de 1946), en “Atti Assemblea Costituente, I sottocommissione”, vol I, en AA. VV., “La Costituzione della Repubblica nei lavori dell'Assemblea costituente”, a cargo de la Cámara de los diputados, Roma pág. 316 y pág. 320) y de A. Moro (sesión del 10 de septiembre de 1946, *ivi*, pág. 330).

[12] Véase A. Barbera, “Pari dignità sociale e valore della persona umana nello studio del diritto di libertà personale”, en *Iustitia*, 1962, págs. 134-135, nt. 37.

[13] En la XIV disposición transitoria y final de la Constitución italiana, se afirma que: “No se reconocen los títulos nobiliarios”. Además, en el Art.1 apartado 1 Const. it., se afirma: “Italia es una República democrática fundada en el trabajo” y en el Art. 4, apartado 2, Const. it. “Todo ciudadano tendrá él deber de desempeñar, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad”.

[14] Cfr. A Pirozzoli, “Il valore costituzionale della dignità. Un'introduzione”, Aracne, Roma, 2007, págs. 88 ss.; Ead., “La dignità dell'uomo. Geometrie costituzionali”, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles 2012, págs. 75 ss.

[15] Cfr. A Pirozzoli, “Il valore costituzionale della dignità. Un'introduzione”, *cit.*, págs. 91 ss.; Ead., “La dignità dell'uomo. Geometrie costituzionali”, *cit.*, págs. 80 ss.

[16] Corte constitucional italiana, sent. núm. 293 de 2000, cfr. el punto 4 de los Considerandos.

[17] Véase A. Ruggeri - A. Spadaro, Dignità dell'uomo e giurisprudenza costituzionale (prime notazioni), en *Politica del diritto*, 1991, págs. 343 ss.; P. Veronesi, La dignità umana tra teoria dell'interpretazione e topica costituzionale, en *Quaderni costituzionali*, 2/2014, págs. 315 ss.

[18] Corte constitucional italiana, sent. N° 111 de 1974, cfr. el punto 3 de los Considerandos, donde también se afirma que “no es posible distinguir entre trabajadores por cuenta ajena y trabajadores por cuenta propia, porque la ley también tenía la intención de proteger al trabajador por cuenta propia, creando, a través de la obligación de cierre (de su negocio), la premisa lógico-jurídica por la que él también puede aprovechar el descanso semanal”.

[19] Corte constitucional italiana, sent. N°. 218 de 1994, cfr. el punto 2 de los Considerandos.

[20] Corte constitucional italiana, sent. N° 85 de 2013, cfr. el punto 9 de los Considerandos.

[21] Corte constitucional italiana, sent. N° 264 de 2012, cfr. el punto 4.1 de los Considerandos.

[22] Corte constitucional italiana, sent. N° 85 de 2013, cfr. el punto 9 de los Considerandos.

[23] Cfr. Corte constitucional italiana, sent. núm. 70 de 2015, con comentarios de A. Morrone, Ragionevolezza a rovescio: l'ingiustizia della sentenza N° 70/2015 della Corte costituzionale, en *Federalismi*, 20 de mayo de 2015; G.M. Salerno, La sentenza N° 70 del 2015: una pronuncia non a sorpresa e da rispettare integralmente, *ivi*, 20 mayo de 2015; S. Lieto, Trattare in modo eguale i diseguali? Nota alla sentenza N° 70/2015, en *Forumcostituzionale*, 17 de mayo de 2015; E. Balboni, Il caso pensioni tra Corte e Governo: da valanga a palombella, *ivi*, 23 de mayo de 2015; M. Esposito, Il decreto-legge in-attuativo N° 70/2015 della Corte costituzionale, en *Rivista AIC, Osservatorio costituzionale*, mayo de 2015; E. Monticelli, Il complesso dibattito in materia di diritti previdenziali e vincoli di bilancio: un commento alla sentenza N° 70/2015, *ivi*, julio de 2015.

[24] Corte constitucional italiana, sent. N° 70 de 2015, cfr. los puntos 7 y 10 de los Considerandos. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional portugués también declaró que, en términos de protección constitucional, no existe una diferencia significativa entre el derecho a la pensión y el derecho al salario. (cfr. el punto 64 de lo Acórdão N° 187 de 2013, de 5 de abril de 2013, 2378).

[25] Corte constitucional italiana, sent. N° 10 de 2015, cfr. el punto 8 de los Considerandos.

[26] “Consciente de su patrimonio espiritual y moral, la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación”.

[27] Corte constitucional italiana, sent. N°. 1146 de 1988. En esta decisión, la Corte afirmó que “la Constitución italiana contiene algunos principios supremos que no pueden ser subvertidos ni modificados en su contenido esencial, ni siquiera por las leyes de revisión constitucional u otras leyes constitucionales”.

[28] Sobre la dignidad humana en el sistema multinivel, véase A. Papisca, *Il diritto della dignità umana. Riflessioni sulla globalizzazione dei diritti umani*, Marsilio,

Padua, 2010; M. Di Ciommo, *Dignità umana e Stato costituzionale. La dignità umana nel costituzionalismo europeo, nella Costituzione italiana e nelle giurisprudencias europeas*, Passigli, Florencia-Antella, 2010; C. Piciocchi, *La dignità como representación jurídica de la condición humana*, Cedam, Padua, 2013, págs. 110 ss.; G. Repetto, *La dignità humana e la sua dimensione sociale nel diritto costituzionale europeo*, en *Diritto pubblico*, 1/2016, págs. 247 ss.; F. Politi, *Diritti sociali e dignità umana nella Costituzione Repubblicana*, Giappichelli, Turín, 2° ed., 2018, págs. 85 ss.; A. Ruggeri, *La dignità dell'uomo e il diritto di avere diritti (profili problematici e ricostruttivi)*, en *ConsultaOnline, Studi*, 2018, II, págs.401 ss.

[29] Cfr., por ejemplo, Tribunal de Justicia de la UE, sent. de 28 de abril de 2011, causa C-61/11, *Hassen El Dridi, alias Soufi Karim v. Italia*.

[30] En Italia, la reforma del Título V de la Constitución en 2001 introdujo el nuevo Art. 117, párrafo 1, que incluye las restricciones derivadas de las obligaciones internacionales entre los límites a la legislación estatal y regional. Obligaciones internacionales por lo tanto, se han convertido en una restricción para el poder legislativo estatal y regional. Tras este cambio, la Corte constitucional italiana rediseñó el papel del CEDH y con él el del Tribunal de Estrasburgo, llamado a interpretar los principios convencionales (cfr. Corte constitucional italiana, sent. núm. 348 de 2007 y sent. N° 349 de 2007).

[31] Cfr. A. Pirozzoli, "La dignità dell'uomo. Geometrie costituzionali", cit., págs. 164-165.

[32] Cfr., por ejemplo, THDH, sent. de 24 de febrero de 2009, *Ben Khemais v. Italia*; sent. de 24 de marzo de 2009, *Ben Salah v. Italia*.

[33] Cfr., por ejemplo, THDH, sent. de 7 de abril de 2009, *Cherif et al. v. Italia*; sent. de 13 de abril de 2010, *Trabelsi v. Italia*.

[34] Cfr. M. Olivetti, "Diritti fondamentali", Giappichelli, Turín, 2018, pág. 177.

[35] Sobre este tipo de crítica a la utilización de las técnicas de equilibrio y del test de proporcionalidad, crítica que expresa el temor que el principio de proporcionalidad, instrumento por excelencia del *age of balancing* termine sofocando la autonomía de la política democrática, véase L. Ferrajoli, "La democrazia attraverso i diritti", Laterza, Roma-Bari, 2013, págs. 121 ss. Además cfr. M. B. Nimmer, "The Right to Speak from Times to Time. First Amendment Theory Applied to Libel and Misapplied to Privacy", en *California Law Review*, vol. 56, 1968, pág. 947; L. B. Franz, "The First Amendment in the Balance", en *The Yale Law Journal*, vol. 71, N° 81962, págs. 1424 ss; B. Neuborne, "Notes for a Theory of Constrained Balancing in First Amendment Cases: An Essay in Honor of Tom Emerson", en *Case Western Law Review*, vol. 38, 1988, 578; P. de Lora, "Tras el rastro de la ponderación", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2000, N° 60, pág. 367 (comentario al libro de J. M. Rodríguez de Santiago, "La ponderación de bienes e intereses" en el Derecho administrativo, Marcial Pons, Madrid, 2000); L. Palombella, "The Rule of Law as an Institutional Ideal", en L. Morlino - L. Palombella (eds.), *Rule of Law and Democracy. Inquiries into Internal and External Issues*, Leiden, 2010, págs. 32 ss.

[36] Entre las obras doctrinales más significativas, cfr. respectivamente R. Alexy, "Teoria dei diritti fondamentali" (1986), Bolonia, il Mulino, 2012; D. Beatty, "The Ultimate Rule of Law", Oxford, Oxford U. P., 2004, 162; A. Barak,

“Proportionality. Constitutional Rights and their Limitations”, 2010, Cambridge, Cambridge U. P., 2012, cap. 7; G. Pino, “Diritti fondamentali e principio di proporzionalità”, en *Ragion pratica*, 2014. Además, cfr. A. Stone Sweet, J. Matthews, “Proportionality Balancing and Global Constitutionalism”, en *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 47, 2008, págs. 73 ss., espec. pág. 80; M. Cohen-Eliya, I. Porat, “Proportionality and Constitutional Culture”, Cambridge, Cambridge U. P., 2013, cap. 1. L. Prieto Sanchís, “El constitucionalismo de los derechos”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2004, 47-72; K. Möller, “The Global Model of Constitutional Rights”, Oxford, Oxford U. P., 2012; B. Celano, “I diritti nello Stato costituzionale”, Bolonia, Il Mulino, 2013, caps. 3 y 4.

[37] Véase en este sentido E. Bindi, Test de proporcionalidad en el «age of balancing», en *Revista de Derecho Político*, n. 96, mayo-agosto 2016, págs. 327-328